

todos los conçeios, allcaldes, jurados, juezes, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades, e villas e logares de nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalle, que anpare e defiendan a la dicha aljama de los dichos moros con esta merçed que les non fazemos, e que les non vayan, nin pasen nin consientan yr, nin pasar contra ella, nin contra parte della, por que la quebrantar e menguar en algund tienpo por alguna manera alguna, quier o qualesquier que contra ello, o contra parte della les fuere o pasare, avria la mia yra e demas pechar nos, y an en pena mill maravedis desta moneda usual cada uno por cada vegada, e a la dicha aljama de los dichos moros, o a quien su boz toviese, todos los daños e menoscabos que por ende reçibiese doblados. E desto mandamos dar a la dicha aljama de los dichos moros, esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes que nos fezimos en Soria, veynte dias de setienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años.

Yo, Diego Fernandez, la fiz escrevir por mandado del rey.

Fernand Arias. Vista. Alvarus decretorum doctor. Alvar Martinez. Alfonso Martinez.

(44)

1380-IX-22. Soria.— Juan I a D. Guillén, Obispo de Cartagena, mandando que los vicarios y jueces eclesiásticos no excomulguen a los alcaldes y jueces seculares por entender en las demandas contra los clérigos que no pagan moneda ni alcabala. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras, Fol. 166, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a vos, don Guillem, obispo de Cartajena, e a los vuestros vicarios e juezes, e a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, salud e graçia. Sepades quel conçeio e cavalleros e omes buenos e ofiçiales de la noble çibdat de Murçia se nos enbiaron querellar e dizen que acaesçe muchas vezes que los arrendadores e cogedores de las nuestras rentas de monedas e alcavalas que las demandan a los clerigos e beneficiados de la eglesia las monedas por lo que an e las alcavalas de lo que ellos conpran e ven-



den e que les fazen sobre ello demandas ante los alcalles ordenarios de la çibdat e ante los otros juezes seglares que dello deven conosçer. E que los dichos clerigos e beneficiados que allegan que non son tenudos de paresçer ni conplir de derecho ante los dichos alcalles e juezes seglares, sy non ante vos, los juezes eclesiasticos; e que porque los dichos alcalles e juezes que an de conosçer de los dichos pleitos se entrameten de librar contra los dichos clerigos e beneficiados e les mandan que paguen las dichas monedas e alcavalas, que vos, los dichos juezes de la egleſia, que dades cartas de sentençia de descomonion contra ellos, e en esto que resçiben grand agravio e que viene por ello grand daño a las nuestras rentas. E enbiaron nos pedir por merçed que lo non quisiesemos consentir e les mandasemos dar nuestra carta sobre ello, e nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos que por la dicha razon non descomulguedes ni dedes sentençia contra los dichos alcalles e juezes seglares, ni les enbarguedes de librar los pleitos de las dichas monedas e alcavalas, ca esto de la nuestra jurediçion es e los nuestros juezes e alcalles lo deven librar e vos non tenedes en ello que librar. E si en algunos avedes puesto sentençia de descomonion por la dicha razon, mandamos vos que la alçedes luego a que vos non atrevedes a lo fazer asy de aqui adelante. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Soria, veynte e dos dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e dieziocho años. Nos, el rey.

(45)

1380-IX-22. Soria.— Juan I a Martín Alfonso, Comendador de Ricote, nombrándole que sea juez de términos entre Murcia y Orihuela y para que en unión del juez nombrado por el Rey de Aragón, determine los límites y ponga los mojones donde se vea que deben estar. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras, Fol. 166, r.-v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a vos, Martin Alfonso, comendador de Ricote, salud e graçia. Sepades quel conçeio e calleros e omes buenos e ofiçiales de la noble çibdat de Murçia nos enbiaron dezir en como entre ellos e los e los de Orihuela, villa del regno de Aragon, que acaesçe de cada año grand contienda sobre razon de los terminos que parten en uno, por quanto los mojones que parten los terminos non son bien çiertos a la una parte ni a la otra, sobre lo qual diz que recresçe a las vezes muertes de omes. E que por tirar estas contiendas e ocasiones que fue acordado entre los de la dicha çibdat e los de la dicha villa de Orihuela, que fuesen puestos dos juezes, el uno por

